

**INE/CG365/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUÍZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EL C. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo Javier Solís Ruíz, en su carácter de Representante Legal suplente de la Coalición Alianza por tu Seguridad en Nuevo León.** El diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PCF/BNH/243/2015, suscrito por el Dr. Benito Nacif Hernández, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano en cita, en contra del C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, entonces precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal Guadalupe, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de precampaña determinado por la autoridad respectiva. (Fojas 01-71 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

(…)

**3º.-** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio al registro Procedimiento (sic) Especial Sancionador **PES-013/2014**, por una denuncia presentada por una Ciudadana Aurora Treviño Morales en contra del referido Ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal; posteriormente, el día treinta del mismo mes y año, la acumuló al diverso **PES-015/2014**.

**4º.-** Posteriormente en fecha veintiocho de enero del año en curso, el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en los procedimientos antes señalados, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia en contra del ahora Candidato Ernesto Alfonso Robledo Leal.

**5º.-** Sin embargo, el día cuatro de marzo de dos mil quince, la Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por unanimidad **MODIFICÓ** la resolución descrita en el punto de hechos que antecede, y en su lugar resolvió **que se acreditaba fehacientemente que el señor Ernesto Alfonso Robledo Leal desplegó actos de propaganda proselitista como militante del Partido Acción Nacional, previamente al proceso de su partido político para seleccionar candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, situación que lo beneficiaba al posicionar su nombre con propuestas genéricas de mejora para la ciudadanía en el municipio de Guadalupe, actualizándose en ese sentido la hipótesis normativa establecida por el artículo 347, primer párrafo, en relación con la fracción XIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:**

[Se transcribe]

**6º.-** En dicha resolución, **misma que se encuentra firme para todo efecto legal,** la Honorable Sala **sustenta su pronunciamiento en el hecho de, entre otros actos de proselitismo electoral, se pudo establecer que el ciudadano Robledo Leal desplegó en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, la cantidad de 76-setenta y seis anuncios panorámicos, con 6-seis distintas leyendas a saber:**

*'ayudAR, EN GUADALUPE VIENE TIEMPOS MEJORES'*  
*'avanzAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES'*  
*'cambiAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES'*  
*'iluminAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES'*  
*'moderniAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES'*  
*'renovar, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES'*

*7º.- Así mismo, dentro de dicho pronunciamiento, la Sala sustentó el mismo en el hecho probado de que Ernesto Alfonso Robledo Leal, en adición a los espectaculares ya referidos realizó proselitismo electoral a través de **36-treinta y seis bardas pintadas** con las leyendas:*

*"EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES ar".*

*10º.- No omito mencionar tampoco, que en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, lugar donde fueron colocados los 76-setenta y seis anuncios panorámicos que fueron descritos con antelación, el precio promedio de la renta mensual de un anuncio panorámico, es de aproximadamente **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por lo que en estas condiciones si multiplicamos ese precio por los setenta seis panorámicos encontrados, estaríamos hablando de un costo de **\$1´140,000.00 (Un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100, Moneda Nacional)** sólo en concepto de renta mensual de estos anuncios, sin contar las treinta y seis bardas también antes referidas, y sin contar tampoco todos los gastos que el referido Robledo Leal debió informar a esta Honorable Autoridad Fiscalizadora Federal.  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de la sentencia dictada el cuatro de marzo del dos mil quince, por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM/JDC-86/2015, constante en diez fojas por ambos lados.

**III. Escrito presentado por el C. Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio PCF/BNH/247/15, el Dr. Benito Nacif Hernández, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió oficio signado por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, señalando lo siguiente:

“(…)

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en los artículos 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; hago de su conocimiento la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federal (Sic) en el Expediente identificado como SM-JDC-86/2015, emitido con fecha 04 de marzo del año que transcurre, en el cual determina la revocación de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con el número de expediente PES-013/2014 y su acumulado PES-015/2015 8 (...)*

*Así las cosas, la acreditación por parte de la autoridad jurisdiccional Regional de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte del precandidato Ernesto Alfonso Robledo leal, traería necesariamente como consecuencia que los gastos ejercidos para llevar a cabo dichos actos ilegales deben ser sumados a los topes de gastos de precampaña ya que genero un beneficio que lo posiciono de manera ilegal ante el electorado, teniendo pues que derivado de las pruebas que obran en autos publicito libretas, calendarios, bardas y espectaculares; artículos y propaganda que tiene un precio en el mercado.*

*En este orden de ideas se pone a consideración la tabla siguiente:*

<i>Valor unitario promedio en el Estado de Nuevo León por espectacular</i>	<i>Número de espectaculares acreditados</i>	<i>Topes de gastos de precampaña</i>	<i>Rebase de topes de gastos de precampaña</i>
<b>\$15,000.00</b>	76	\$567,986.35	
<b>Total de propaganda difundida a favor del precandidato denunciado</b>		\$1,162,800.00	<b>\$594,813.65</b>

*Es pues, que derivado de que es la Comisión de Fiscalización que usted preside quien tiene la obligación y facultad de tomar en cuenta la totalidad de elementos existentes para proponer al Consejo General el Proyecto de Resolución de los informes de Gastos de Precampaña del Estado de Nuevo León de que se hace de su conocimiento todo lo antes expuesto para que el momento procesal oportuno determine el rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato del Partido Acción Nacional al municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León.*

(...)"

**IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/049/2015/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 122 del expediente)

Al respecto, es escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se integró a las constancias del procedimiento en que se actúa. (Fojas 72 – 121 del expediente)

**V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 124 del expediente)
- b) El veinticuatro de abril dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 125 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8105/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1734 del expediente).

**VII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de abril del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8107/2015, se notificó al Presidente de la

Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Fojas 1769-1770 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León.** El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9979/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 1915-1916 del expediente).

**IX. Documentación remitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.** El veintisiete de abril de dos mil quince, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió mediante oficio INE/UTF/DA/250/15, el oficio TEE-543/2015 suscrito por el Lic. Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que presentó copias certificadas del expediente PES-013/2014 y su acumulado PES-015/2014, constante en cuatro tomos. (Fojas del expediente 128-1733 del expediente).

**X. Solicitud de información y documentación al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.**

- a) El uno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9341/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, remitiera copia certificadas debidamente conformadas, identificadas y foliadas de las constancias que integran la totalidad del expediente PES-013/2014 y su acumulado PES/05/2014; así como dos discos compactos presentados como prueba ante la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales se desprenden los archivos denominados "Panorámicos Robledo" y "Bardas Robledo". (Foja 1738 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio TEE-652/2015, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, remitiendo lo solicitado en cuatro tomos, así como diez discos compactos. (Fojas 1782-1784 del expediente).

**XI. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.**

- a) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8668/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, confirmara, si su representada celebró operaciones con el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, cuyo objeto consistió en la elaboración y difusión de anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se encontraron colocados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y en su caso, de ser procedente, indicara los datos de localización, presentara la relación detallada de los anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas, elaboradas y difundidas en el Municipio en comento, de la cual se desprendiera la ubicación exacta, tamaño, muestra, temporalidad, valor unitario; así como, factura que lo ampara y forma de pago. (Fojas 1772 del expediente).
- b) Mediante cedula de notificación, emitida el treinta de abril de dos mil quince, personal de la quinceava Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio señalado de la persona moral, para realizar la diligencia correspondiente, encontrando al Representante Legal de la persona moral, motivo por el cual procedió a levantar la referida cédula de notificación y a realizar la entrega del oficio referido. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna. (Fojas 1773-1777 del expediente).

**XII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8664/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, confirmara, si su representada celebró operaciones con el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, cuyo objeto consistió en la elaboración y difusión de anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se encontraron colocados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y en su caso, de ser procedente, indicara los datos de localización, presentara la relación detallada de los anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas, elaboradas y difundidas en el Municipio en comento, de la cual se desprendiera la ubicación exacta, tamaño, muestra, temporalidad, valor

unitario; así como, factura que lo ampara y forma de pago. (Fojas 1930-1931 del expediente).

- b) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. José Eugenio Melchor Carrizal, Representante Legal de la persona moral en comento remitió la información y documentación solicitada por esta autoridad, consistente en muestras, orden de exhibición de anuncios exteriores, contrato y dos recibos por los pagos realizados. (Fojas 1935-1962 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Unifica Contact Media, S.A. de C.V.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8666/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, confirmara, si su representada celebró operaciones con el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, cuyo objeto consistió en la elaboración y difusión de anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se encontraron colocados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y en su caso, de ser procedente, indicara los datos de localización, presentara la relación detallada de los anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas, elaboradas y difundidas en el Municipio en comento, de la cual se desprendiera la ubicación exacta, tamaño, muestra, temporalidad, valor unitario; así como, factura que lo ampara y forma de pago. (Fojas 1826-1897 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil quince, el Licenciado Gerardo Adrian Medellín de la Cerda, Representante Legal de la persona moral Unifica Contact Media, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia de las facturas que amparan la colocación del anuncio espectacular contratado; así como la información en relación con este. (Foja 1826-1897 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.**

- a) El cinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8665/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, confirmara, si su representada celebró operaciones con el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, cuyo objeto consistió en la elaboración y difusión de anuncios



espectaculares-panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se encontraron colocados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y en su caso, de ser procedente, indicara los datos de localización, presentara la relación detallada de los anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas, elaboradas y difundidas en el Municipio en comento, de la cual se desprendiera la ubicación exacta, tamaño, muestra, temporalidad, valor unitario; así como factura que lo ampara y forma de pago. (Fojas 1785-1825 del expediente).

- b) El once de mayo de dos mil quince, el Ingeniero Vicente del Rey Ramírez, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo las facturas, así como copia de los cheques que amparaban la colocación del anuncio espectacular, muestra y una relación con los datos que corresponden al anuncio espectacular. (Fojas 1785-1825 del expediente).

**XV. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Monumentos Publicitarios, S. de R.L de C.V.**

- a) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8663/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal, confirmara, si su representada celebró operaciones con el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, cuyo objeto consistió en la elaboración y difusión de anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se encontraron colocados el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y en su caso, de ser procedente, indicara los datos de localización, presentara la relación detallada de los anuncios espectaculares-panorámicos y pinta de bardas, elaboradas y difundidas en el Municipio en comento, de la cual se desprendiera la ubicación exacta, tamaño, muestra, temporalidad, valor unitario; así como, factura que lo ampara y forma de pago. (Fojas 1919-1922 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil quince, el C. Guillermo José Pérez Salinas Chávez, giro respuesta al requerimiento formulado por la autoridad; sin embargo de esta se desprende que no dio respuesta a la solicitud de información formulada, pues, solo se constriño a requerir se le girasen copias simples del expediente de mérito. (Foja 1923 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al C. Gustavo Javier Solís Ruíz.**

- a) El uno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9343/15, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Gustavo Javier Solís Ruíz presentará las cotizaciones que respaldaran los costos denunciados por colocación de anuncios espectaculares en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. (Fojas 1899-1902 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/JLE-DF/03567/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, levantó acta circunstanciada número CIRC42/JD26/DF/06-05-15, en relación con la diligencia ordenada mediante oficio INE/UTF/DRN/9343/15, ya que no fue posible llevar a cabo la diligencia solicitada, toda vez que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones las personas ahí presentes manifestaron no conocer al ciudadano requerido. (Fojas 1903-1904 del expediente).

**XVIII. Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades de los informes de precampaña de ingresos y gastos de precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.**

- a) En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante INE/CG215/2015 e INE/CG216/2015, aprobó respectivamente el Dictamen y Resolución en comento.
- b) Tope de Gatos de Precampaña para el cargo de Presidente Municipal del Guadalupe, Nuevo León, \$567,986.35 (quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.)
- c) En el marco de la revisión de los informes de precampaña del Partido Acción Nacional, en específico por lo que respecta al C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, no se advierte irregularidad alguna por lo que hace a la presentación y contenido del su informe de precampaña. Por lo que es importante señalar que el precandidato ahora denunciado no registró ingresos o egresos, tal y como constan en el Anexo **A** del Acuerdo INE/CG215/2015.

**XIX. Cierre de instrucción.** El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en establecer si derivado de los actos anticipados de precampaña que determinó el Tribunal Electoral Estatal de Nuevo León, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado como PES-013/2014 y su acumulados PES-015/2015, el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, entonces precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, por el Partido Acción Nacional en aquella entidad incurrió en un rebase de tope de gastos de precampaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015.

Lo anterior por la colocación de anuncios espectaculares y bardas en el Municipio en comento, previo al inicio de las precampañas electorales en Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal entonces precandidato y el Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, incumplieron con lo establecido en los artículos 229, numeral 4 y 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 229*

*(...)*

*4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

*(...)”*

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)"

"Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)"

"Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de precampaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, toda vez que el quejoso denunció que el entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, rebasó el tope de gastos de precampaña en atención a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, determinó la procedencia de actos anticipados de precampaña al resolver el medio

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, el orden de los apartados será el siguiente:

- A. Actos anticipados de precampaña.**
- B. Cuantificación del beneficio obtenido al tope de gastos de precampaña**

A continuación se presenta el análisis en comento:

**A. Actos anticipados de precampaña**

En el presente apartado se presenta el análisis correspondiente a la determinación de los actos anticipados de precampaña por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

Al respecto es importante señalar que el quejoso en el procedimiento de mérito sustenta sus aseveraciones en la determinación de diversas autoridades jurisdiccionales, por lo que lo procedente es entrar al análisis de las mismas a efecto de dar certeza al procedimiento en que se actúa.

**Inicio del procedimiento especial sancionador**

El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Nuevo León registró la denuncia presentada por las CC. Aurora Morales Treviño y Ludivina Rocha Ochoa, en contra del C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, por presuntos actos anticipados de “Campaña”, presentando diversos elementos de prueba, entre ellos, dos discos compactos con la leyenda “Panorámicos Robledo” y “Bardas Robledo”, radicándose con el número de expediente PES-013/2014<sup>1</sup>

El veitiocho de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en el expediente PES-013/2014 y su acumulado, en la que sobreseyó en parte por lo que hace a la denuncia presentada por Ludivina Rocha

---

<sup>1</sup> Al respecto, el treinta de diciembre de dos mil catorce se acumuló al procedimiento PES-013/2015, el procedimiento especial sancionador identificado como PES-015/2014.

Ochoa y, por otra, declaró inexistente las violaciones objeto de denuncia en contra del C. Ernesto Alfonso Robledo Leal.

### Impugnación

El cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número SM-JDC-86/2015, interpuesto por la C. Aurora Morales Treviño, determinó lo siguiente:

“(…)

#### 4. EFECTOS DEL FALLO

*Con base en las consideraciones expuestas, procede modificar en la parte impugnada la sentencia combatida, para los efectos siguientes:*

*a) Se ordena al Tribunal responsable que dentro de los tres días siguientes al momento en que sea notificado de la presente ejecutoria. **i)** modifique la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación y tenga por demostrado el elemento subjetivo que el citado órgano jurisdiccional tuvo por no satisfecho. Por tanto, en relación con los elementos personales del militante del PAN) y temporal (antes del inicio de las precampañas) que sí estimó probados, el Tribunal responsable tendrá por acreditada la conducta prohibida de los actos anticipados de precampaña en términos del artículo 47, fracción XIV de la Ley electoral local, **ii)** proceda en plenitud de jurisdicción a **individualizar** la sanción con base en dicha disposición y, **iii)** notifique a las partes la decisión judicial que emita.*

(…)

*ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precitados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.*

(…)”

### Acatamiento

Consecuente con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de marzo de dos mil quince, acató la determinación de la Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-86/2015, en los términos siguientes:



“(…)

**PRIMERO.** Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña, interpuesta por la **C. AURORA MORALES TREVIÑO** en contra del **C. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL**, en su carácter de precandidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; y como consecuencia de lo anterior, se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Estatal de Nuevo León.

(…)”

Cabe señalar que obra integrado al expediente en que se actúa las constancias y resoluciones de mérito, por lo que adquieren el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, una vez que se ha señalado con claridad los antecedentes que originaron el actuar de la parte quejosa, es trascendente determinar los conceptos que se consideraron durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores como actos anticipados de precampaña, elementos objetivos que permitirán a esta autoridad en el apartado correspondiente determinar el beneficio económico atribuible al entonces precandidato con motivo del acto ilícito sancionado por la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, es importante señalar que en el contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Para determinar cuál es el objetivo que la legislación asigna a los **actos de precampaña anticipados**, debe acudir a los conceptos establecidos de los “actos de precampaña” permitidos, pues, los primeros gozan materialmente de las mismas características que los segundos, con la única diferencia que los sancionables se emiten fuera del periodo legal de precampaña.

En este orden de ideas, de la lectura del artículo 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los conceptos susceptibles de considerarse como actos de precampaña (permitidos), es posible desprender que los actos de precampaña anticipados son: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una

candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes del periodo de precampaña dispuesto por la Ley.

Por tanto, el elemento subjetivo de un acto proselitista de precampaña anticipado lo constituye el propósito del sujeto respectivo de obtener para sí un posicionamiento y, con ello el respaldo ante un electorado.

Ahora bien, la propaganda de precampaña anticipada, presenta las mismas características que la propaganda de precampaña, salvo por el elemento temporal (el momento en el que se difunde) del artículo 227, numeral tercero, de la referida Ley se advierte que la propaganda de precampaña anticipada la constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, antes del periodo establecido por la Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

En razón de lo anterior, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de precampaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del denunciado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía o militancia, a través de presentar sus propuestas o de postular su precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, de actualizarse la conducta ilícita –acto anticipado de precampaña-, en materia de fiscalización electoral, implica que la autoridad determine el beneficio económico que obtuvo el sujeto responsable de la conducta de origen ilícita, con la finalidad de cuantificar al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad responsable para el cargo de elección popular al que se pretende acceder.

Visto lo anterior, el régimen de fiscalización tiene como una de sus finalidades principales proteger el principio de equidad en las contiendas electorales–precampaña y campaña-; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados para dichos fines; por lo que, si bien la conducta aquí analizada por sí, se origina de una conducta ilícita determinada por una autoridad diversa a la de Fiscalización, esta última tiene la obligación de

considerar dicha conducta como un beneficio obtenido para su precampaña y consecuentemente un gasto susceptible de cuantificarse al informe de precampaña correspondiente a efecto de verificar si con ello se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto.<sup>2</sup>

Analizado lo precedente es importante determinar los **conceptos de gasto a cuantificar** como beneficio al C. Enrique Alfonso Robledo Leal entonces precandidato al cargo de Presidente Municipal en Guadalupe, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

Es importante aclarar que el ahora quejoso en el procedimiento de mérito refiere que se sancionó al precandidato en comento por haber desplegado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, setenta y seis (76) anuncios panorámicos<sup>3</sup> con las leyendas:

*“ayudAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

*“avanzAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

*“cambiAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

*“iluminAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

*“modernizAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

*“renovAR, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES”*

Así como, treinta y seis (36) bardas con la leyenda *“EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES ar”*.

No obstante lo denunciado por el quejoso, del análisis a la sentencia (Fojas 12 y 13) que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SM-JDC-86/2015, consideró lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 230, 231 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; así como los artículos 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>3</sup> De las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado como PES-013/2014 y su acumulado, se advierte que las quejas presentaron dos discos compactos (CD), identificados como “Panorámicos Robledo” y “Bardas Robledo”

*En efecto, la actora para acreditar los hechos denunciados ofreció en procedimiento especial sancionador, entre otras pruebas, las documentales privadas (nota al pie 12. Tales documentales privadas, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados) y técnicas consistentes en:*

*1) Diversos paquetes que contienen calendarios, libretas y plumas, así como noventa y un calendarios. (...)*

*Esta Sala Regional considera que si bien las anteriores documentales privadas ofrecidas por la actora no hacen prueba plena para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, sí constituyen un recordatorio del carácter de representante de elección popular y personaje público de Ernesto Alfonso Robledo Leal, Diputado del 08 Distrito Federal electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.*

*2) Dos discos compactos, el primero identificado como “Panorámicos Robledo” y el segundo como “Bardas Robledo”, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.*

*De la reproducción llevada a cabo por la Dirección Jurídica y esta Sala se advierten setenta y seis (76) anuncios panorámicos con seis (6) leyendas, a saber:*

*(...)*

*Así como treinta y seis (36) bardas pintadas con la leyenda: “EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR ©”*

*(...)*

*Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto (nota al pie. 15 Las pruebas técnicas son de naturaleza imperfecta, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que*

podieran haber sufrido) *en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen* (nota al pie 16. Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria. Pendiente de publicación). *Sin embargo si se adminiculan entre sí y con los otros elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, pueden generar convicción suficiente en cuanto al contenido y en torno a los hechos que pretenden demostrar.*

*El Tribunal responsable reconoció expresamente en la sentencia impugnada que mediante diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce (nota al pie 17. Véanse fojas 54 a 88 del cuaderno accesorio 2 del expediente) realizada por la Rosa Isela López Gaona, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Legales –Administrativos adscrita a la Dirección Jurídica –misma que le otorgó valor probatorio pleno- se acreditó que en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, existían veintiséis (26) anuncios panorámicos, así como veintiocho (28) bardas pintadas con la leyenda “EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR ☺.  
(...)”*

Como se advierte, la Sala Regional al analizar el caudal probatorio presentado enuncio las pruebas ofrecidas por la quejosa, en específico lo que hace a los - panorámicos y bardas- en el procedimiento especial sancionador, determinando el valor probatorio que correspondía de acuerdo a su naturaleza.

Adicionando la autoridad superior, que la responsable reconoció expresamente en la sentencia materia de impugnación la diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, realizada por la funcionaria citada, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno. Consecuente con lo anterior, se acreditó que en el municipio de Guadalupe, Nuevo León existían veintiséis (26) anuncios panorámicos y veintiocho (28) bardas pintadas con la leyenda: “*EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR ☺*”

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que en la resolución que acató la determinación de la Sala Regional, emitida en seis de marzo de dos mil quince, se señalan veinticuatro (24) anuncios espectaculares [panorámicos], veintiséis

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

(26) Bardas y seis (6) estructuras<sup>4</sup> [anuncios espectaculares], como elementos respecto de los cuales se acreditó su existencia, de conformidad a la inspección ocular realizada y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio.

En este orden de ideas, del análisis a la inspección en comento se advirtió, lo siguiente: (fojas 1624- 1627 del expediente de mérito) [Fojas de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León].

ID	UBICACIÓN	TIPO	CONTENIDO
1	Av. Miguel Alemán número 4306, colonia 10 de Mayo, en Guadalupe	Panorámico	"cambiaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
2	Av. Miguel Alemán y calle Sevilla a la altura del centro comercial Multiplaza, en Guadalupe.	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
3	Calle Nueva, entre calle Pirul y calle Quintana Roo, en la colonia San Rafael, en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
4	Calle Pirul, en la colonia San Rafael, en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
5	Calle Guerrero, en la colonia san Rafael, en Guadalupe	<b>Dos Bardas</b>	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
6	Calle Durazno y calle Nueva, colonia San Rafael, en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
7	Avenida López Mateos , en Guadalupe, Nuevo León, al lado de un negocio denominado Mister Pizza	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
8	Esquina de las calles Valle Alegre y Valle de Vega, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
9	Sobre la calle Valle Alegre, entre las calles Valle de Vega y Valle de Juárez, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"alegre
10	Esquina de las calles Valle de Juárez y Valle Alegre, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
11	Sobre la calle Valle Dorado, esquina con calle Valle Grande, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
12	Sobre la calle Valle Grande, esquina con calle Valle Morelia, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"

<sup>4</sup> Por lo que hace a los conceptos enunciados como estructuras, aun cuando la autoridad los señala como tal, de las imágenes que conforman la inspección realizada se advierte que corresponden a anuncios espectaculares colocados en muros (estructuras de metal) en la vía pública; por lo que los mismos se consideraran como anuncios espectaculares para efectos de la cuantificación de costos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

ID	UBICACIÓN	TIPO	CONTENIDO
13	Sobre la calle Valle Alto, esquina con calle Valle Morelia, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
14	Sobre la calle Valle de Anáhuac, entre Valle Fértil y Valle Tranquilo, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
15	Sobre la calle Valle Plano, esquina con calle Valle De los Olivos, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
16	Sobre la calle Valle de los Pinos, entre Valle Alto y Valle Rico, en la colonia Valle Soleado en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
17	Sobre la Avenida Ruiz Cortines y calle Día del Empresario, en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
18	Sobre la Avenida Ruiz Cortines, en el número 111, entre calle San Pedro y Calle del Fortín, en Guadalupe, Nuevo León, específicamente en el estacionamiento de unos departamentos	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
19	Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid, a la altura de la Avenida Maestro Israel Cavazos, antes de llegar a la caseta de cobro a la Autopista en Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
20	Sobre la Avenida Maestro Israel Cavazos, a la altura del Río Santa Catarina, en Guadalupe	Panorámico	"avanzaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
21	Desde el Boulevard Miguel de la Madrid, se aprecia que sobre la calle Estero, en la colonia Fomerrey 31 Riveras, en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
22	Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid, entre el puente López Mateos y calle Nueva, en Guadalupe	Panorámico	"iluminaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
23	Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid, a la altura del Hospital Materno Infantil, en Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
24	Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid, a la altura del centro comercial Wal-Mart, en Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
25	Sobre el Boulevard Miguel de la Madrid, a la altura del Puente Azteca, en Guadalupe	Panorámico	"cambiaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
26	Sobre la Avenida Morones Prieto, a la altura del Puente Azteca, en Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
27	Sobre la calle General Nicolás Bravo, entre 3ra Avenida y 2da Avenida, en el centro de Guadalupe.	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
28	Sobre la calle 2a Avenida y General Nicolás Bravo, en el centro de Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
29	Sobre la Avenida Benito Juárez a la altura de la Avenida Lázaro Cárdenas, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León	Panorámico	"renovaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
30	Calle 20 de Noviembre, en la colonia 20 de Noviembre, en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
31	Calle 5 de Mayo, en la colonia 20 de Noviembre, en Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

ID	UBICACIÓN	TIPO	CONTENIDO
32	Sobre la Avenida Benito Juárez, frente al Parque Industrial KALOS, en Guadalupe	Panorámico	"cambiaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
33	Sobre la Avenida Benito Juárez, entre Rancho Alegre y Camino a Río La Silla, colonia Las Huertas, en Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
34	Sobre la Avenida Pablo Livas, entre las calles Loto y Acacia, en la colonia Tres Caminos de Guadalupe, Nuevo León	Panorámico	"iluminaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
35	Sobre la Avenida Pablo Livas, cruz con calle 13 de Mayo, en la colonia Trece de Mayo, en el municipio de Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
36	Sobre la Avenida Pablo Livas a la altura de la Plaza Comercial "Plaza la Pastora", la cual se ubica a la altura de la calle La Quinta, colonia La Quinta, en el municipio de Guadalupe	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
37	Sobre la Avenida Pablo Livas, entre las calles Única y La Quinta, en la colonia La Quinta, en Guadalupe, Nuevo León	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
38	Avenida Chapultepec número 2752 Oriente, colonia Valle de Chapultepec, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León	Panorámico	"cambiaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
39	Avenida Eloy Cavazos, casi cruce con la calle José Peón y Contreras, a la altura de la colonia Contry Sol, en el municipio de Guadalupe	Panorámico	"avanzaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
40	Desde la Avenida Eloy Cavazos se observa en la entrada de la "Súper Tienda IMSSS Guadalupe"	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
41	Sobre la Avenida Eloy Cavazos, a la altura de la calle Pájaro Azul, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
42	Cruce de las Avenidas Eloy Cavazos y San Sebastián, se observa sobre la Avenida Eloy Cavazos	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
43	Sobre la Avenida San Sebastián, a la altura de la calle Economía, en la colonia Miguel Hidalgo Fomerrey 19, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
44	Sobre la Avenida Morones Prieto, a la altura de la colonia El Pozo, en Guadalupe	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
45	Sobre la Avenida Morones Prieto, a la altura de la colonia El Pozo, en Guadalupe	Panorámico	"iluminaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
46	Avenida Benito Juárez y calle Triunfo de la República, a la altura de las Capillas Funerarias Proyecto Deco.	Panorámico	"modernizaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
47	Avenida Benito Juárez, entre Uruapan y Arteaga.	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
48	Avenida Benito Juárez, No. 1520, Fraccionamiento Exposición.	Barda	"en Guadalupe Vienen Tiempos Mejores aR (carita feliz)"
49	Avenida Benito Juárez, casi esquina con Ruiseñor,	Panorámico	"ayudaR" (carita feliz) "EN



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

ID	UBICACIÓN	TIPO	CONTENIDO
	Fraccionamiento Exposición.		GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
50	Sobre la Avenida Ruiz Cortines Poniente, en su cruce con la Avenida López Mateos, en Guadalupe	Tres anuncios espectaculares	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"
51	Sobre la Avenida López Mateos, en su cruce con la Avenida Ruiz Cortines Poniente, en Guadalupe	Tres anuncios espectaculares	"ayudaR" (carita feliz) "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES"

Consecuentemente, toda vez que se tiene certeza que el número de espectaculares (panorámicos) y bardas corresponde **a treinta (30) anuncios espectaculares y veintiséis (26) bardas**, esta autoridad determinará el beneficio económico correspondiente.

#### **B. Cuantificación del beneficio obtenido al tope de gastos de precampaña**

Una vez determinados los conceptos que actualizaron el acto anticipado de precampaña que beneficiaron al C. Enrique Alonso Robles Leal, entonces precandidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe Nuevo León, esta autoridad procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía de allegarse de los elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado del acto anticipado de precampaña es importante considerar que los principios protegidos son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad y dentro de los cauces de la legalidad.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio obtenido por la conducta ilícita realizada, se traduce precisamente en la posibilidad que tiene el ente infractor beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo del proceso de selección interna, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de sus contendientes.

Como se ha señalado previamente, el régimen de fiscalización tiene como una de sus finalidades principales proteger el principio de equidad en las contiendas electorales –precampaña y campaña-; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados para dichos fines; por lo que, si bien la conducta aquí analizada por sí, se origina de una conducta ilícita determinada por una autoridad diversa a la de Fiscalización, esta última tiene la obligación de considerar dicha conducta como un beneficio obtenido para su precampaña y consecuentemente un gasto susceptible de cuantificarse al informe de precampaña correspondiente a efecto de verificar si con ello se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto.<sup>5</sup>

Visto lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a las siguientes personas morales, a efecto de obtener los costos por la colocación de anuncios espectaculares (panorámicos) y bardas:

- Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.
- Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
- Unifica Contact Media, S.A. de C.V.
- Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., y
- Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.,

Ello, en atención a que de las constancias de autos del procedimiento especial sancionador PES-013/2015 y su acumulado, se advirtió que las personas morales en comento, realizan la colocación de los anuncios espectaculares y pinta de bardas, por lo que en algunos casos se logró confirmar que habían sido quienes colocaron la publicidad considerada como actos anticipados de precampaña.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 230, 231 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; así como los artículos 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

Consecuentemente, las siguientes personas morales atendieron el requerimiento de la autoridad, indicando el valor unitario por la colocación de los anuncios espectaculares:

No.	Empresa	Valor Unitario mensual por espectacular	Contratados
1	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	\$10,000.00	4
2	Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	\$11,832.00	1
3	Unifica Contact Media, S.A. de C.V.	\$11,600.00	1

Al respecto, esta autoridad no es omisa en advertir que las personas morales Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., y Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., al cierre de instrucción no dieron contestación a lo solicitado.

No obstante lo anterior, para efecto de la cuantificación de los veinticuatro (24) anuncios espectaculares pendientes de obtener el monto correspondiente se considerara por analogía el costo de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los importes presentados por las tres personas morales referidas en párrafos precedentes, para determinar su costo unitario, toda vez que los costos obtenidos atienden a las características de los anuncios espectaculares materia de análisis o similares y al municipio en que se colocaron.

Por otra parte, respecto de las veintiséis (26) bardas de la revisión al sistema integral de fiscalización para el registro de gastos de campaña, se obtuvo la factura con folio fiscal número 45EB697E-E60E-4A9C-B600-A670616D5FFD, emitida por la C. Alicia Esmeralda Valdez Salas, en la que se advierte que el ahora candidato contrató el servicio de pinta de bardas por un costo unitario más el impuesto al valor agregado de **\$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por lo que dicho monto se considerara para la cuantificación correspondiente.

Es trascendente señalar que el denunciante señaló como valor unitario por anuncios espectaculares (panorámicos) el importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); por lo que esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/9343/15, suscrito el uno de mayo de dos mil quince por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Gustavo Javier Solís Ruíz remitiera las cotizaciones que respaldaran los costos denunciados por colocación de anuncios espectaculares en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Sin

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

embargo como se advierte del antecedente **XVI** de la presente Resolución, el seis de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/JLE-DF/03567/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, levantó acta circunstanciada número CIRC42/JD26/DF/06-05-15, en relación con la diligencia ordenada en el oficio en cita, en donde se hizo constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia solicitada, toda vez que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el quejoso, se señaló que las personas ahí presentes manifestaron no conocer al ciudadano requerido.

Visto lo anterior, se desprende que esta autoridad cuenta con elementos suficientes e idóneos para cuantificar al tope de gastos de precampaña del C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, entonces precandidato a la Presidente Municipal por Guadalupe, Nuevo León por el Partido Acción Nacional.

En este sentido de conformidad con el Acuerdo CEE/CG07/2014 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, se determinaron los topes de gastos de las precampañas para las elecciones ayuntamientos del Proceso Electoral Local, en específico respecto de las precampañas al cargo de Presidente Municipal por Guadalupe, Nuevo León, el tope de gastos se fijó en la cantidad de **\$567,986.36 (quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.)**.

Cabe señalar que el entonces precandidato por el Partido Acción Nacional, realizó la presentación de su informe en ceros en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Partido Acción Nacional respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Nuevo León. Por lo que es importante señalar que el precandidato ahora denunciado no registró ingresos o egresos, tal y como constan en el Anexo A del acuerdo INE/CG215/2015.

Ahora bien, para efectos de la cuantificación esta autoridad consideró que el valor unitario aplicable en los casos en que las personas morales proporcionaron el costo correspondiente, y en los casos restantes el costo promedio en los términos señalados en párrafos precedentes. Obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

Espectaculares	Empresa	costo
4	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	\$40,000.00
1	Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	\$11,832.00
1	Unifica Contact Media, S.A. de C.V.	\$11,600.00
24	Valuación <sup>6</sup>	\$283,968.00
	<b>Total</b>	<b>\$347,400.00</b>

Por lo que hace a las veintiséis (26) bardas.

Bardas	Costo unitario	Monto total
26	\$348.00	\$9,048.00

De lo anterior se advierte el total de \$356,448.00 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), como el monto total a cuantificar al tope de gastos de precampaña del entonces precandidato denunciado.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el gasto total por la colocación de los veinticuatro (24) anuncios espectaculares [panorámicos], veintiséis (26) Bardas y seis (6) estructuras<sup>7</sup> [anuncios espectaculares], las cuales actualizaron actos anticipados de precampaña del entonces precandidato el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en Guadalupe, Nuevo León, susceptibles de cuantificarse por las razones señaladas en presente apartado asciende a un total **\$356,448.00 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100)**, importe que no rebasa los topes de gastos de precampaña establecidos en el referido Acuerdo CEE/CG07/2014, tal como a continuación se observa.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización "Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados", aplicable por analogía (no reporte) se considera para efectos de la determinación del costo de los 24 anuncios espectaculares el valor más alto obtenido de los costos presentados por las diversas personas morales que atendieron el requerimiento de la autoridad, esto es, el importe presentado por Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. por **\$11,832.00**

<sup>7</sup> Por lo que hace a los conceptos enunciados como estructuras, aun cuando la autoridad los señala como tal, de las imágenes que conforman la inspección realizada se advierte que corresponden a anuncios espectaculares colocados en muros (estructuras de metal) en la vía pública; por lo que los mismos se consideraran como anuncios espectaculares para efectos de la cuantificación de costos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

Topes de gastos de precampaña para el Municipio de Guadalupe	Gastos realizados por la colocación de anuncios espectaculares y pinta de bardas	Considerando el informe en ceros de precampaña, diferencia.
<b>\$567,986.36</b>	<b>\$356,448.00</b>	<b>\$211,538.36</b>

En razón de lo anterior, de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa no se advierte un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad local por lo que hace al municipio de Guadalupe, Nuevo León, por parte del ciudadano y partido denunciados.

En consecuencia, el entonces precandidato el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en Guadalupe, Nuevo León y el partido en comento no incumplieron con lo establecido en los artículos 229, numeral 4 y 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal Guadalupe, Nuevo León, el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal y en el estado de Nuevo León, en términos de lo señalado en el Considerando **2**, **apartado B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**